

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 122
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00214-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por la señora **MARTHA LUCIA RAMOS BALOIS**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 66.703.552**, en nombre propio contra la **NUEVA EPS** representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, en calidad de gerente y vicepresidente de salud, doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** director de prestaciones económicas. Asunto al cual fueron vinculados la **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA "ARL SURA"** a través de su representante legal judicial doctor **Carlos Francisco Soler Peña** y el empleador **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**, representada por el señor **Juan Manuel Osorio González**, en calidad de gerente general.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales **al mínimo vital, dignidad humana, a la salud, a la seguridad social.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 del expediente, la accionante indica que, desde el día 16/06/2021, presentó un accidente laboral, derivado en diagnóstico de fractura brazo izquierdo, por lo que su médico tratante le ordenó incapacidades desde el 15/07/23 al 22/07/2023, por 08 días, desde el 24/07/23 al 07/08/2023, por 15 días, desde el 08/08/23 al 17/08/2023, por 10

días, desde el 18/08/23 al 01/10/2023, por 15 días, desde el 02/10/2023 al 15/10/2023, por 15 días.

Indica que, desde el momento que le dieron las incapacidades ha realizado todos los trámites administrativos para el pago de las mismas ordenadas por su médico tratante, pero no ha sido posible que la EPS, proceda a realizar su pago.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Nueva EPS, realizar el pago de las incapacidades antes relacionadas, y se ordene el pago moratorio a que tiene derecho.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Historia clínica. **2.** Certificado de incapacidades.

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 06 de diciembre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo como se ve a ítems 05 y 10.

A ítems **08, 11 y 13** la **NUEVA EPS**, indicó que, realizando la validación del presente caso evidenciaron que las pretensiones de la actora tratan de una contingencia de origen laboral, por tanto la responsabilidad recae en la ARL a la cual se encuentre afiliada la usuaria, quien debe asumir la rehabilitación de la usuaria, según el Decreto 1295 de 1994, Art. 5º.

Afirma que actualmente la accionante no ha realizado solicitud para la prestación de servicios de salud en la Nueva EPS S.A., con relación a la patología descrita en la presente tutela. Por lo anotado solicita solicito negar por improcedente la acción de tutela, toda vez que no se evidencia vulneración a derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad, máxime cuando se configura la falta de legitimación por la parte pasiva.

En un segunda respuesta la NUEVA EPS, manifestó que, el área de Prestaciones Económicas indicó que, la afiliada presentó 290 días de incapacidad continúa al 19 de mayo de 2021, completo 180 días el 21 de enero de 2021, después de estas fechas presenta incapacidades de manera interrumpida, sin superar prorrogas de 540 días continuos desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 20/06/2023.

Dice que, la Dirección de Medicina Laboral notifica inicialmente el 20/11/2020 concepto de rehabilitación como favorable, el 08/04/2022, notifica concepto de rehabilitación como favorable, y el 17/08/2023 notifica un alcance a dicho concepto como favorable, a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir, norma concordante con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012,

Expresa que, la Nueva EPS S.A. emitió Concepto de Rehabilitación del afiliado como favorable, notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones con fecha 25/03/2021, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, el cual describe, y menciona que las incapacidades comprendidas entre el **09/03/2023 al 15/07/2023** fueron autorizadas para pago por orden judicial fallo.

A ítem **12** la **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA "ARL SURA"**, manifestó que, según lo registrado en su sistema de información, no se han registrado informes, notificaciones ni seguimientos de contingencias recientes o relacionadas con los eventos mencionados en la tutela, y tampoco han recibido solicitudes de pago de prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales relacionadas con estos acontecimientos.

Indica que, la accionante presenta cobertura con Seguros de Vida Suramericana S.A. - ARL Sura, siendo su última afiliación a través de la empresa Brilladora El Diamante S.A., en calidad de trabajador dependiente, siendo el período más reciente de cobertura iniciado el 21/10/2019 a la fecha actual, desconocen cualquier información relacionada con el historial clínico reciente que la demandante haya descrito en su escrito de tutela y que esté relacionada con la calificación mencionada.

Expresa que, no existe ninguna obligación incumplida por parte de la ARL y recuerda que la ARL solo se ocupa de los accidentes y enfermedades laborales de sus afiliados, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 776 de 2002, no tiene prestaciones pendientes con la accionante, así como tampoco es la entidad competente para cumplir lo pretendido en el escrito tutelar. Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

La vinculada **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

Por pasiva se encuentra legitimada la **NUEVA E.P.S.**, como la entidad involucrada en el sistema general de salud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

1. Cabe recordar cómo el artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, es decir aquellos intrínsecos a la persona, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley (art. 42 decreto 2591 de 1.991), siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Teniendo en cuenta que el accionante invocó la protección de este otro derecho fundamental previsto en el artículo **48** constitucional debe tenerse presente que si bien estamos en desarrollo de una acción constitucional como lo es la acción de tutela, no por ello se pueden desconocer las reglas y precedentes establecidos al respecto, lo cual conlleva a tener presente aquel fijado por la Corte Constitucional, v.gr.: en la sentencia **T-199 de 2017** en la cual se determinó que por aplicación del decreto 19 de 2012 artículo 142 a la EPS le corresponde examinar al afiliado y emitir, antes de que se **cumpla el día 120 de incapacidad temporal**, el respectivo concepto de rehabilitación, de igual modo **debe enviar dicho concepto a la**

administradora de fondos de pensiones (AFP) antes del día 150 de incapacidad, so pena de asumir el pago de las incapacidades otorgadas durante dicho periodo.

3. Respecto del reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general se dice en el concepto antes referido¹:

De acuerdo con la disposición precitada, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para que un afiliado pueda acceder al reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general es requisito indispensable que el afiliado cotizante haya cotizado como mínimo 4 semanas en forma ininterrumpida y completa, como lo prevé el artículo 9 del Decreto 783 de 2000 y cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999.

Lo anterior frente al primero de sus interrogantes significa que para efectos del reconocimiento y pago del auxilio económico por incapacidad de origen común, no es requisito que el afiliado este cotizando a pensiones como en el caso de quien cotiza bajo la figura de "cotizante sin ingresos pago por tercero", no obstante, para que proceda dicho reconocimiento sin excepción el afiliado deberá cumplir con las condiciones antes indicadas.

Por tanto siguiendo la jurisprudencia constitucional **desde el día 181 en adelante le corresponde a la AFP** cubrir las incapacidades laborales de origen común equivalente a un auxilio monetario hasta por 360 días más si se trata de una afección de **origen común** o, a la ARL si se llegare a establecer que es origen laboral, hasta alcanzar los 540 días de incapacidad continuos, lo cual tiene su razón de ser porque se trata de un lapso en el cual la ARL /AFP debe realizar el trámite necesario para determinar el origen laboral o común del accidente o enfermedad, debe determinar si se le da concepto de reintegro laboral y debe determinar la pérdida de la capacidad laboral para efectos de pagar la correspondiente indemnización si hay lugar a ello.

4. En ese orden de ideas con relación al derecho **AL MÍNIMO VITAL**, impetrado por la trabajadora **MARTHA LUCIA RAMOS BALOIS**, se debe recordar cómo la jurisprudencia constitucional² ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades. Que "la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se

¹ Ibídem.

² Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto³". Y sólo "procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable⁴"

Situación que en este infolio no se puede dar por cumplida en este caso, toda vez que si bien se refiere la falta de pago de varias incapacidades a la señora **MARTHA LUCIA RAMOS BALOIS**, cuyo ingreso normal asciende a un salario mínimo según se lee en el la información dada por la accionada (ítems 11), acorde a la constancia secretarial que precede (la accionante manifiesta que le están debiendo las incapacidades desde el 15/07/23 al 26/11/2023), por parte de la Nueva ESP, correspondientes a los primeros 180 días, aunque radicó la documentación, no se puede ignorar como la accionante indicó que se encuentra trabajando de manera normal desde 27 de noviembre del año en curso. Ello quiere decir que actualmente su ingreso mínimo no se encuentra actualmente afectado, y no se encuentra vulnerado el correspondiente derecho.

Consecuentes con estas apreciaciones estamos hablando de una persona que según lo probado estuvo inactivo en forma continua hasta 26 de noviembre de 2023, por el diagnóstico de origen común, se ha reintegrado a sus labores, luego a la fecha presente está generando una fuente de ingreso que permite cubrir su mínimo vital.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales **a la vida digna y a la seguridad social** de la señora **MARTHA LUCIA RAMOS BALOIS**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 66.703.552**, en nombre propio **contra** la **NUEVA EPS** representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, en calidad de gerente y vicepresidente de salud, doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** director de prestaciones económicas. Asunto al cual fue vinculado la **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA "ARL SURA"** a través de su representante legal judicial doctor **CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA, BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**, representada

³ Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Jair Sierra Porto

⁴ Ibídem.

por el señor **JUAN MANUEL OSORIO GONZÁLEZ**, en calidad de gerente general, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d26f4a9ed255680636a745c50dd7d436d91306ad01f3dcd4a8d6c1de8c5af1**

Documento generado en 19/12/2023 02:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>